

DECRETO ORGANICO DE LA CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA, N.º 258, DE 22 DE JULIO DE 1932

«ARTÍCULO 18.—Corresponderá exclusivamente
« a la Contraloría, recopilar y editar en forma oportuna y metódica, todas las leyes, reglamentos y decretos de interés general y permanente, con sus índices respectivos».

6555-6940

barlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta. — P. AGUIRRE CERDA.—*Rolando Merino Reyes.*

LEY N.º 6,671

Autoriza a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado condonar los dividendos atrasados, intereses penales y seguro de incendio por la deuda contraída durante el tiempo de su cesantía y hasta la fecha de su reincorporación, al personal de empleados y obreros reincorporados a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que cesaron en sus cargos durante el período 1927 a 1932 y que hubieren adquiridos inmuebles.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 18,776, de 1.º de octubre de 1940)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Autorízase a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para condonar los dividendos atrasados, intereses penales y seguro de incendio por la deuda contraída durante el tiempo de su cesantía y hasta la fecha de su reincorporación, al personal de empleados y obreros reincorporados a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que cesaron en sus cargos durante el período 1927 a 1932 y que hubieren adquirido inmuebles.

Art. 2.º Tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la presente ley todos los deudores que se encuentren reincorporados en 30 de agosto de 1937, aunque estuvieren en el carácter de transi-

torios, siempre que sean imponentes de la Caja. También tendrán los mismos derechos sobre los saldos insolutos los deudores que se les haya rematado su propiedades y los que hubieren firmado escritura de consolidación u otros compromisos con la Caja, de las deudas que enumera el artículo 1.º de esta ley.

Art. 3.º Lo gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán deducidos de los fondos que existen depositados en la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles a la orden de ex imponentes y que no hayan sido cobrados por sus dueños por fallecimiento o por otras causas en el plazo de diez años, contado desde la fecha en que se ha hecho exigible su cobro.

Art. 4.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta. — P. AGUIRRE CERDA.—*Rolando Merino Reyes.*



LEY N.º 6,672

Del decreto 2,115, de 23 de julio de 1935, de Hacienda (1), que fijó texto definitivo del decreto-ley 559, de 26 de septiembre de 1925, que crea la Superintendencia de las Empresas Bancarias, modifica el inciso 1.º del artículo 1.º, el 2.º del 4.º, el 1.º y el último del 8.º; reemplaza el artículo 18; modifica el 25 y el 26; agrega inciso al 31; reemplaza el inciso 1.º del 62, modifica el N.º 5.º del artículo 76 y le agrega incisos.

(1) El citado decreto 2,115, se encuentra en el Apéndice del Tomo XXII de la Recopilación de Leyes de esta Contraloría.

(Publicada en le "Diario Oficial" N.º 18,775, de 30 de septiembre de 1940)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Introdúcense en la Ley General de Bancos, de 26 de septiembre de 1925, cuyo texto definitivo se fijó por decreto supremo N.º 2,115, de 23 de julio de 1935, las siguientes modificaciones:

a) Se substituyen en el inciso 1.º del artículo 1.º las palabras: "Bancos Hipotecarios", por "Instituciones de crédito hipotecario".

b) Se agrega al final del inciso 1.º del artículo 1.º lo siguiente:

"Igualmente le corresponderá aplicar las disposiciones legales relacionadas con la Caja de Crédito Popular, Caja de Crédito Agrario, Instituto de Crédito Industrial, Caja de Crédito Minero, Caja de Colonización Agrícola, e Institutos de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y de Antofagasta".

c) Se suprimen en el inciso 2.º del artículo 4.º las palabras siguientes: "con sueldos anuales que no excedan de sesenta mil pesos (\$ 60,000) para el primero y cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para el segundo".

d) Se agregan en el inciso 1.º del artículo 8.º, a continuación de las palabras: "prestará a las empresas bancarias" las siguientes: "y demás instituciones señaladas en el artículo 31".

e) Se substituye en el inciso último del artículo 8.º la palabra "Banco" por "Institución".

f) Se suprime en el mismo inciso la palabra "bancaria" colocada a continuación de "empresa".

g) Se reemplaza el artículo 18 por el siguiente:

"Toda empresa bancaria consignará en

el Banco Central de Chile, a la orden del Superintendente de Bancos, en la forma que este último determine, como garantía del cumplimiento de la presente ley, depósitos de dinero o valores mobiliarios de primera clase, calificados por dicho funcionario, por un valor comercial de \$ 25,000, si el pasivo de la empresa bancaria no excede de \$ 10.000,000, de \$ 50,000, si el pasivo excede de \$ 10.000,000, pero no de \$ 20.000,000, y de \$ 100,000, si el pasivo fuere superior a \$ 20.000,000.

Podrá el Superintendente facultar a las empresas depositantes para percibir los intereses devengados sobre dichos valores, y para retirarlos y substituirlos por otros de la misma naturaleza, debidamente calificados.

El Banco Central de Chile no cobrará ninguna comisión por la recepción y administración de esta custodia".

h) Se substituyen en el artículo 25 las palabras: "cualquiera empresa bancaria", por las siguientes: "cualquiera institución sometida a su vigilancia".

i) Se substituyen en el artículo 26 las palabras con que empieza esta disposición: "Si cualquiera empresa bancaria", por: "Si cualquiera institución de crédito", y se reemplazan en el mismo artículo las palabras "o si cualquiera empresa bancaria o representante", por las siguientes: "o si cualquiera institución de crédito o representante".

j) Se agrega al final del artículo 31, el siguiente inciso:

"Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la Caja Nacional de Ahorros, Caja de Crédito Popular, Caja de Crédito Agrario, Caja de Colonización Agrícola, Instituto de Crédito Industrial, Caja de Crédito Minero, Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá e Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta".

k) Se reemplaza el primer inciso del artículo 62, por el siguiente:

"El capital y reservas líquidas de un Banco comercial no podrán ser inferior al veinte por ciento (20%) de sus depósitos y obligaciones para con terceros. Si el conjunto del capital y reservas bajare de dicha proporción, el Superintendente fijará al Banco un plazo no superior a treinta (30) días dentro del cual deberá restablecerla, y podrá al mismo tiempo, prohibir al Banco el aumento de sus compromisos para con terceros y la recepción de determinadas clase de nuevos depósitos mientras subsista dicha situación. En casos calificados, el aludido plazo podrá ser prorrogado por otros treinta (30) días y si a su vencimiento no se ha restablecido la proporción, el Superintendente aplicará administrativamente una multa a beneficio fiscal equivalente a un dos por mil (2‰) sobre el monto máximo del exceso por cada período de diez (10) días o fracción de este período en que los compromisos del Banco se hayan mantenido en una cifra superior al límite permitido. El Superintendente determinará las partidas del pasivo que tendrán el carácter de depósitos y obligaciones para con terceros. En ningún caso se tomarán en consideración para los efectos de este artículo las boletas de garantía, las obligaciones hipotecarias a largo plazo y las que provengan de redescuentos en el Banco Central de Chile o en otras empresas bancarias".

l) Se agrega al N.º 1 del artículo 76, bajo la letra c), la siguiente disposición: "c) Cada vez que un Banco otorgue créditos en exceso del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas, deberá presentar a la Superintendencia, dentro de un plazo de diez (10) días, un estado detallado de los créditos vigentes con el respectivo deudor, con indicación de las garantías. Mientras subsista el exceso sobre el diez por ciento (10%), el Banco repetirá la presentación de los aludidos estados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y

31 de diciembre de cada año, empezando con el último día del trimestre más próximo, dentro del mismo plazo mencionado de diez días.

En caso de falta de presentación o de presentación tardía de dichos estados, el Superintendente aplicará administrativamente una multa a beneficio fiscal de quinientos pesos (\$ 500) por cada infracción.

Si un Banco otorgare préstamos, directa e indirectamente, en exceso de los límites máximos fijados en el presente número, incurrirá en una multa a beneficio fiscal equivalente al diez por ciento (10%) del monto de dicho exceso, que será impuesta administrativamente por el Superintendente de Bancos".

ll) Se agrega al final del inciso 1.º del N.º 4.º del artículo 76, lo siguiente: "Dentro del mismo plazo contado desde la fecha de la constitución de la prenda, deberán también enajenarse o substituirse por otra caución de valor equivalente, las acciones recibidas en garantía".

m) Se agrega en el N.º 5.º del artículo 76, después de las palabras: "superior, a lo menos, en un veinticinco por ciento (25%) al monto del préstamo", lo siguiente: "Las acciones así recibidas en garantía deberán enajenarse o substituirse por otra caución de valor equivalente, dentro del plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha de la constitución de la prenda".

Art. 2.º Se faculta al Presidente de la República para refundir el texto de la Ley General de Bancos, fijado por decreto supremo N.º 2,115, de 23 de julio de 1935, con las modificaciones introducidas por la presente ley, dando un número de ley al texto refundido.

Art. 3.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo transitorio. Facúltase al Presidente de la República para que, previo informe favorable del Superintenden-

te de Bancos, condone las multas en que hubieren incurrido las empresas bancarias por infracciones a la Ley General de Bancos, cometidas antes del 1.º de septiembre de 1940 y siempre que dichas multas no hayan ingresado en arcas fiscales a la fecha de la promulgación de esta ley.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta. — P. AGUIRRE CERDA.—*Pedro Enrique Alfonso.* ←

LEY N.º 6,673

Faculta a la Municipalidad de San José de la Mariquina contratar préstamos hasta por \$ 400,000, en caso de que prefiera no acogerse a la contratación del empréstito por 350 mil pesos autorizada por la ley 6,499, de 15 de enero de 1940, a fin de dotar de energía eléctrica a ese pueblo.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 18,783, de 9 de octubre de 1940)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º En caso de que la Municipalidad de San José de Mariquina, por los dos tercios de sus regidores en ejercicio, prefiera no acogerse a la contratación del empréstito en la forma en que está autorizada por la ley N.º 6,499, de 15 de enero de 1940, se le autoriza para contratar directamente préstamos, con o sin garantía especial, con la Caja Nacional de Ahorros o instituciones de crédito, o bancarias, o de bienestar social, o con la Corporación de Fomento de la

Producción, hasta obtener en total la cantidad de cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000).

En este caso, la referida Municipalidad queda autorizada para convenir con las respectivas instituciones, el tipo de interés de los préstamos, que no podrá exceder del ocho por ciento (8%) anual; y el tipo de amortización, que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%), también anual.

Art. 2.º La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta. — P. AGUIRRE CERDA.—*Pedro Enrique Alfonso.*

LEY N.º 6,674

Modifica la letra c) del artículo 6.º y el artículo 14 de la ley 6,433, de 28 de septiembre de 1939, que autoriza a la Municipalidad de Vallenar contratar empréstito hasta por \$ 2.000,000 destinado a diversas construcciones.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 18,786, de 14 de octubre de 1940)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 6,433, de 28 de septiembre de 1939:

a) En el artículo 6.º, letra c), sustitúyense las palabras "... departamento de Vallenar", por las palabras "... departamento de Huasco"; y

b) Agrégase al artículo 14 la siguiente